L

a [Ley 43 de 1990](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1598256) exige “(…) *acreditar experiencia en actividades relacionadas con la ciencia contable en general no inferior a un (1) año y adquirida en forma simultánea con los estudios universitarios o posteriores a ellos* (…)”. En forma equivocada la [Junta Central de Contadores](file:///D%3A%5CInformacion%5CDescargas%5CResolucion%201794%20de%202021.pdf) señala: “*Se entiende por actividades válidas para acreditar el requisito de experiencia técnico-contable, todas aquellas que implican el desarrollo de labores de auxiliar o asistente* (…)” Por su parte las normas internacionales de educación para profesionales de la contabilidad enseñan: “*IFAC member bodies shall require sufficient practical experience to enable aspiring professional accountants to demonstrate that they have gained the (a) technical competence, (b) professional skills, and (c) professional values, ethics, and attitudes necessary for performing a role of a professional accountant.*”. La experiencia necesaria para terminar el primer ciclo de formación (IPD) debe ser profesional y no como auxiliar o asistente. Esta es la que deben exhibir los técnicos y los tecnólogos según corresponda. Las normas internacionales mencionadas exigen “*IFAC member bodies shall establish appropriate assessment activities to assess that sufficient practical experience has been completed by aspiring professional accountants*.”. No se trata de certificaciones en material de empleo, sino evaluación sobre la suficiencia de la experiencia, resultado clarísimo que la práctica técnica no alcanza para cumplir la exigencia. Sostener que los estudiantes no pueden ocuparse de asuntos profesionales significa que su educación no debe ser completa.

La propuesta de Régimen de la Contaduría Pública sugiere que se establezcan dos inscripciones profesionales: la básica y la especial. La primera le permite al contador público desarrollar el ejercicio profesional en microempresas de personas naturales o jurídicas, siempre y cuando no sean grandes contribuyentes y la segunda le permite al contador público desarrollar el ejercicio profesional con personas naturales y en empresas de cualquier tamaño. Esta exige uno de los siguientes requisitos: “*a. Experiencia laboral igual o superior a tres (3) años en campos de acción de la profesión; b. Experiencia en docencia universitaria igual o superior a tres (3) años en la ciencia contable o disciplinas del conocimiento afines o complementarias; c. Estudios en educación continuada, de al menos ciento sesenta ( 160) horas de capacitación no formal, en programas de formación académica en la ciencia contable o disciplinas del conocimiento afines o complementarias, según la certificación que para tal efecto expidan las instituciones educativas debidamente autorizadas por el Gobierno Nacional. d. Título de postgrado en la ciencia contable o disciplinas del conocimiento afines o complementarias; o e. La aprobación del examen que para tal efecto determine el órgano de gobierno de gobierno de la profesión.*” Podría pensarse que la propuesta reconoce la insuficiencia de la formación de pregrado. ¿Son equivalentes las 5 opciones descritas? Posiblemente no. Sin embargo, es muy importante diferenciar según las competencias que se demuestren, no la mera descripción de los títulos.

*Hernando Bermúdez Gómez*